



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Febrero catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Jahir Ramírez Quimbayo
Radicación: 736244089002-2018-00179-00

Auto: Niega Solicitud

Se radica solicitud de control de legalidad, impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Doctora Diana Esperanza León Lizarazo, control de legalidad que "interpone" en contra del auto de desistimiento tácito del 24 de enero de 2022, por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

1. Dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 23 de mayo de 2019 y se radico liquidación que se aprobó en decisión del 11 de julio de 2019.
2. Tras investigación de bienes que arrojaron resultado negativo el 29 de julio de 2021 se radico al correo electrónico j02prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co liquidación de crédito y al no observar auto que le impartiera tramite a la misma, se reenvía memorial el 19 de noviembre de ese mismo año y posteriormente se solicita el pronunciamiento de esta liquidación em correo del 13 de enero del año en curso.
3. El día 24 de enero de 2022 se decreta terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando el cumplimiento de los requisitos del artículo 317 numeral 2 del C.G.P.
4. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
5. En el presente proceso encontramos que el último Estado fue notificado el día diez (10) de Julio de 2019 y se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito mediante Estado notificado el 25 de enero de 2022, es decir, dos años posterior al último movimiento, pero es menester resaltar para que se decrete la terminación bajo el literal B del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso dicho termino debe contarse en días hábiles, y además de ello la Rama Judicial ha decretado la suspensión de términos en las siguientes fechas: Vacancia Judicial 2019, 2020 y 2021, y suspensión de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio a causa de pandemia Covid-19.
6. Por lo anterior solicita dejar sin efecto el auto calendado 24 de enero de 2022 en donde se decretó desistimiento tácito y se



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

emita pronunciamiento de la liquidación presentada el 29 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES:

Para iniciar a resolver lo contenido en el escrito petitorio la apoderada "interpone control de legalidad" al auto que pone fin al proceso ejecutivo, recordemos lo que nos indica la ley 1564 en su artículo 132 sobre el control de legalidad "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.....*", de lo norma podemos concluir que no es un recurso y que tampoco le corresponde a la parte solicitarlo, es un deber que le asiste al juez por lo que es de manera oficiosa, que se realiza al concluir cada etapa del proceso; vemos pues, para el caso que nos ocupa que el auto en discordia da fin al proceso y no a una etapa del mismo, por lo que en principio se da que no es viable su aplicación. Aun así, el Despacho es garantista de los derechos de las partes y vela por el cumplimiento de la norma y es en ella misma en que se afianza, específicamente en los deberes del juez que le permiten adoptar medidas para sanear vicios de procedimiento, para verificar que la decisión tomada en el proceso corresponde en derecho y la realidad procesal presentada al Juzgado.

Señala la memorialista que el envío de liquidación de crédito el 29 de julio de 2021 al correo j02prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y reiteradas solicitudes para el trámite de ésta en dos oportunidades más y lo soporta sumariamente con pantallazos o imágenes de los envíos donde consta la dirección de correo electrónico a los cuales fueron enviado, sin embargo el correo oficial de este Despacho Judicial es j02prmpalrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que en ningún momento se recibió los correo electrónicos mencionados por la memorialista, correo oficial que es de amplio conocimiento, pues se encuentra dentro del directorio de despachos judiciales al igual que en el espacio de este Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial donde son informados todos los tramites de este Despacho incluidos Estados y traslados, correo electrónico al que finalmente remitió la solicitud de control de legalidad. Hecho que nos indica claramente que dichos documentos remitidos no se pueden tener en cuenta como tramite procesal de la parte, porque en la realidad procesal presentada al Despacho dichos documentos no existen.

La abogada expone sus razones para dejar sin efecto el auto que decretó desistimiento tácito al considerar que no se cumplen los presupuestos que establece el C.G.P. en su artículo 317, y específicamente en su numeral segundo, por lo que para resolver su petición se tendrá en cuenta lo siguiente:

Afirma en su escrito que: *para que se decrete la terminación bajo el literal B del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso dicho termino debe contarse en días hábiles*, afirmación que no goza de sustento si nos remitimos al artículo 118 en su párrafo séptimo ibidem,



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

que a la letra reza: "Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, al igual que el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 que indica a la letra: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.", por lo que errónea es la afirmación del conteo de término de años en días hábiles, y estos se deben contar conforme a calendario.

Finalmente, indica también que se debe tener en cuenta para el cómputo de este término las vacancias judiciales, y la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura desde el día 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, que como se dijo en el párrafo anterior los términos en años no son contados en días hábiles y que efectivamente la suspensión de términos no debe ser calculada para este conteo. Y que para el caso se puede ver como última actuación la aprobación de liquidación de crédito del 10 de julio de 2019, por lo que para el día 24 de enero de 2022, se tiene por cumplidos dos años y dos meses.

Por las anteriores razones, es decisión de este Juzgador Despachar desfavorablemente la solicitud de control de legalidad respecto del auto del 24 de enero de 2022 en el cual se decretó terminación por desistimiento tácito. Por lo que se...

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR, desfavorablemente solicitud de control de legalidad.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez